

C.A. de Santiago

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio 19: certifíquese lo que corresponda. Hecho, devuélvanse.

VISTOS:

En estos autos ingreso de Corte N° 1975-2026, recaídos en los autos RIT 314-2024, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N° 1901183166-7, por sentencia de dos de marzo pasado, se condena a Pablo Andrés Carvajal Díaz a la pena efectiva de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales correspondientes, por su responsabilidad en cuanto autor del delito consumado de apremios ilegítimos calificados previsto y sancionado en el artículo 150 letra D en relación con el artículo 150 letra E, ambos del Código Penal, perpetrado el 28 de octubre de 2019 en la comuna de Santiago.

En contra de esta resolución, la defensa dedujo recurso de nulidad conforme a las siguientes causales:

i) Como causal principal, señaló la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, al calificar la conducta como constitutiva del delito de apremios ilegítimos calificado, esto es, la conducta prevista en el artículo 150 letra D, en relación con el artículo 150 letra E, ambos del Código Penal.

ii) Como primera causal subsidiaria, indica la del mismo artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al calificar la conducta como constitutiva del delito de apremios ilegítimos calificada, esto es, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BEUVCKRERJY

conducta prevista en el artículo 150 letra D, en virtud que, con motivo de la ley 21.560, de 10 de abril de 2023, conocida como ley “Ley Naín Retamal”, el tipo penal fue modificado, por consiguiente, la conducta objeto de reproche, al ser modificada, los hechos atribuidos no son constitutivos de delito, incurriéndose en un error de derecho al no hacer aplicación de la nueva regulación del tipo, más favorable para el enjuiciado y aplicable retroactivamente al caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del código de castigo.

iii) Como segunda causal subsidiaria menciona la prevista en el artículo 373 letra b) ya mencionado, que argumenta, se configura al calificar la conducta como constitutiva del delito de apremios ilegítimos calificada, esto es, la conducta prevista en el artículo 150 letra D, en virtud que, con motivo de la ley 21.560, conocida como ley “Naín Retamal”, se contempla una presunción legal de la causal de justificación de legítima defensa, en sede de antijuridicidad, creada para un contexto en que el funcionario policial realice legítimamente sus funciones de orden público y seguridad interior.

iv) Como cuarta causal de nulidad, invoca la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c) y d), ambos del Código Procesal Penal, por infracción a las reglas de valoración de la prueba y por no expresar las razones legales y doctrinales en razón de las cuales se establecieron los hechos que se dieron por sentados en la sentencia, aduciendo que no se valoraron correctamente los tres videos que, como prueba de la misma causal, se exhibieron durante el desarrollo de la audiencia, los que en su concepto, correctamente justipreciados, permitían establecer un contexto previo convulso, violento y agresivo en contra del personal de Carabineros que intervino en los hechos (uno de cuyos funcionarios era su



representado), que hubiera permitido dar por establecidos los presupuestos de la eximente del artículo 10 N° 7 o 10 del Código Penal. Además, expone que la sentencia desacredita el testimonio del perito de la defensa Héctor Casanova Oyarzún en base a un argumento inválido, relativo a que, en la actualidad, la Universidad en que éste cursó sus estudios ya no imparte la carrera que el declarante estudió, lo que asevera, vulnera las máximas de la experiencia y el principio de razón suficiente.

v) En subsidio de la anterior, se ampara en la causal de impugnación contenida en el artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341, ambos del Código Procesal Penal, vulnerando el principio de congruencia y lo dispuesto en esta última norma al modificar fáctica y subjetivamente los términos de la acusación respecto a la distancia del disparo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día veintiséis de mayo pasado, oportunidad en que alegaron la parte recurrente, la parte querellante y el Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo y fijándose una audiencia para el día de hoy con el objeto de dar lectura a esta sentencia.

I. Respecto de las tres primeras causales de nulidad opuestas

PRIMERO: Que, como primera cuestión, conviene poner de relieve que el recurso interpuesto, en sus tres primeras causales, es manifiestamente defectuoso porque las primeras tres causales dicen relación con yerros jurídicos de los sentenciadores del grado, ora al calificar jurídicamente los hechos acreditados, ora al no hacer aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, por la nueva configuración del delito materia del núcleo imputativo, producto de las modificaciones introducidas al tipo penal por la llamada ley “Nain



Retamal”, eso en sede de tipicidad, o bien, al no estimar concurrente al analizar la antijuridicidad, la nueva presunción de causal de justificación de legítima defensa privilegiada que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ya referida legislación, la que – asevera- también era aplicable al caso por el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, consagrado en el artículo 18 del Código Penal.

Como podrá advertirse, estas tres causales de impugnación, no discurren sobre la base de controvertir los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia, sino que parten de la base que el error del tribunal radica en haber aplicado incorrectamente la ley a los hechos acreditados, ya sea al estimar concurrente un delito en realidad inexistente, ya sea por haber omitido hacer aplicación de los requisitos del tipo realmente aplicables al caso o haber omitido estimar concurrente una causal de justificación que si resultaba aplicable a la controversia.

SEGUNDO: Que, entonces, es posible colegir, de la mera exposición somera de los motivos de nulidad en análisis que las causales interpuestas suponen o exigen dar por sentados y no cuestionar los hechos establecidos en la sentencia, pues lo que se cuestiona no es la ponderación o valoración de la prueba ni el *factum* probatorio, sino que la incorrecta aplicación del derecho a esos presupuestos de hecho.

TERCERO: Que, el inciso segundo del artículo 378 del Código Procesal Penal, exige que “El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente”. En este caso, el recurrente ha confeccionado su libelo, invocando en primer término causales estrictamente jurídicas,



una en subsidio de la otra, las que no autorizan a modificar los hechos que se han dado por establecidos por el tribunal del grado, los que entonces resultan inamovibles en esta sede de nulidad.

CUARTO: En este predicamento, habiendo reconocido tácitamente el recurrente la validez de los hechos asentados por el *a quo*, corresponde relevar que la magistratura del grado en su reflexión duodécima, estimó que eran hechos no controvertidos, los siguientes: que el encartado Pablo Carvajal a la época de los hechos era funcionario de Carabineros; tampoco se controvierte cuál era la normativa institucional vigente a la época de los hechos (a saber, la Circular 1832 de marzo de 2019, la Orden General N°2635 de marzo de 2019 y el Manual de Operaciones para el control del orden público, aprobado en octubre de 2012) y qué aspectos centrales en cuanto al uso de la fuerza regulaba, así como que, tampoco se controvierte la presencia del acusado y de su dispositivo a cargo el día de los hechos, la que obedeció a la prestación de servicios de control de orden público en el contexto de las manifestaciones acontecidas el día 28 de octubre de 2019 en la ciudad de Santiago. También se consigna que es una cuestión pacífica entre los intervinientes que el acusado hizo uso de su escopeta antidisturbios realizando un disparo que impactó a Brandon González Benavides y es así que incluso el propio acusado admitió que ejecutó un disparo y que la única persona lesionada con el mismo fue el testigo Brandon González Benavides, que a consecuencia de este disparo sufrió una retinopatía esclopetaria.

En el mismo basamento, por las razones que allí detalladamente se consignan, el tribunal, estima que, a pesar de no



ser reconocidos por la defensa, de la prueba rendida en el proceso, es posible dar por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, en relación al contexto en que se suceden los acontecimientos, es posible establecer la existencia de dos momentos, a saber, uno en donde se desarrollaban desórdenes e incidentes en el lugar de los hechos (en un horario que rodea las 20:20 horas) y un segundo momento, en donde ya se no verificaban incidentes, debido a las maniobras de control de orden público realizadas por Carabineros de Chile (a partir de las 20:40 horas aproximadamente, señalándose que según las imágenes de las cámaras exhibidas en juicio las lesiones se provocaron a las 20:48:12 horas).

2.- Que, las lesiones sufridas por la víctima se producen en este segundo momento, en que se usa por el imputado la escopeta antidisturbios y se causan las lesiones oculares *sub judice*, descartando el tribunal *“la existencia de incidentes de violencia o agresión activa a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, la esquina o intersección de San Antonio con Alameda, incluido el presunto saqueo a la tienda Hites, el que se acreditó no resultó efectivo. Esa es la realidad que muestran los videos y es lo que hace sentido conforme se fue verificando el avance de los dispositivos y efectivos policiales”*. En este mismo sentido, estima que es un hecho establecido en el proceso que *“Luego, a las 20:48 horas, (e incluso con anterioridad) ya se vivía un completo control de la intersección de San Antonio con Alameda, por resultar efectiva la maniobra de copamiento de calles, ya que no existían focos de violencia como presencia de sujetos violentos, arrojamiento de objetos, barricadas o cualquier otro evento similar”*, añadiendo que



“Los desórdenes que se vivían en otros puntos de la ciudad o incluso en la misma comuna de Santiago, no pueden ser considerados para estos efectos como un único evento de violencia, ya que lo contrario sobre dimensionaría los hechos, distorsionándolos y sería contrario incluso a lo que fueron los actos de Carabineros y a las directrices institucionales”.

3.- Que, el acusado Carvajal no solo descendió del vehículo policial y caminó varios metros, sin enfrentar a ningún manifestante ni evento de peligro, hasta llegar a la tienda Hites (que se había reportado previamente como objeto de un saqueo), sino que, además, se devolvió, sin que debiera enfrentar a ningún sujeto que lo agrediera o que provocara una situación de riesgo.

4.- Que, el acusado, por las razones probatorias que lata y pormenorizadamente analiza la sentencia incumplió la normativa institucional sobre el uso de la fuerza que él sabía regulaban su comportamiento, conociendo el funcionamiento de la escopeta antidisturbios que empleó (dado que el acusado detenta el grado de capitán y que recibió capacitación y habilitación para usar la escopeta y para capacitar a otros funcionarios en el uso de aquel armamento), no obstante lo cual, accionó su escopeta *“sin que mediara ningún tipo de agresión y realizó un disparo en contra de la víctima, lo que no sólo se apega del tenor expreso de las disposiciones relativas a niveles de fuerza y de resistencia, sino que resultan contrarias a los principios con lo que todo carabinero debe actuar”*, omitiendo actuar conforme a la normativa y reglamentos que él conocía de sobremanera, sin *“conminar verbalmente al acusado a detenerse, y posteriormente (conforme lo que hubiere sido la respuesta de González) detenerlo, usar medios disuasivos u otros a su disposición,*



y/o pedir cooperación para controlarlo físicamente; pero no podía desconocer el riesgo de afectar zonas vulnerables del cuerpo de González -con un arma diseñada para control de muchedumbres- porque se encontraba a corta distancia y no dirigió su arma hacia el tercio inferior tal y como se ordena por la propia institución de Carabineros de Chile”.

5.- Que, si bien se acreditó que la víctima lanzó un trozo de metal previo a resultar lesionado, “la acción realizada por Brandon González no era una capaz de agredir ni al acusado ni al testigo Guzmán porque como se determinó, el objeto o lata que arrojó iba dirigido a un carro lanza aguas”.

6.- Que, “*el actuar del acusado no terminó en la producción de un disparo dirigido hacia el tercio superior anterior del afectado, que termina impactándole -como se detallará- en el ojo izquierdo, sino que además, a las 20:48:20 horas, Pablo Carvajal Díaz vuelve a usar su escopeta antidisturbios, ejecutando un segundo disparo, esta vez en contra de un afectado Brandon González que caminaba agachado y de espaldas*”.

QUINTO: Que, los hechos que se dieron por establecidos por la sentencia –y que no fueron cuestionados por la defensa en sus tres primeras causales de nulidad- resultan absolutamente incompatibles con la alegación de que los sentenciadores hayan incurrido en los errores de derecho que se denuncian, porque esos hechos dan cuenta de los presupuestos típicos del artículo 150 letra D, tanto en su redacción anterior, como posterior a los cambios introducidos en nuestra legislación por la Ley 21.560 –pues se establece como una verdad formal por parte del tribunal que el imputado ha actuado sin



sujetarse a su normativa reglamentaria a la que estaba a la sazón afecto-.

Además, lo anterior también torna inconducente siquiera discutir acerca de la posible existencia de una causal de justificación privilegiada, porque la sentencia expresamente consigna que al momento de los hechos no existía ninguna agresión ilegítima, siendo éste un requisito insoslayable para configurar cualquier hipótesis de legítima defensa, incluso en la redacción introducida por la Ley 21.560, como fluye del tenor literal de la misma norma, en cuanto señala que “Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa”.

Es menester además, tener presente que los mismos hechos acreditados en la causa permiten desvirtuar la alegación de la defensa, en cuanto a que su patrocinado hubiere disparado la escopeta antidisturbios en una suerte de “acto reflejo”, tanto porque el tribunal estableció que actuó con dolo directo, lo que además, fluye nítido de la circunstancia de que se haya establecido que no sólo efectuó un disparo, sino que también, con posterioridad a causar la herida ocular materia de la presente causa al afectado, le realizó



desde corta distancia y por la espalda un segundo disparo con su escopeta, no pudiendo verosímilmente sostenerse la existencia de actos reflejos consecutivos, máxime si ellos no se produjeron en el contexto de una agresión en contra del acusado.

Por estas razones, las tres primeras causales de nulidad intentadas no podrán prosperar.

II.- Respecto de la cuarta causal de nulidad intentada

SEXTO: Que, la cuarta causal de nulidad, atañe a la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c) y d), ambos del Código Procesal Penal.

Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 y la letra d) señala que se incurre en un vicio cuando se omitieren en la sentencia “las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos



científicamente afianzados”. “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

SÉPTIMO: Que entonces, como se ha sostenido por esta Corte en otras ocasiones, el Código Procesal Penal no otorga a los jueces del fondo una libertad absoluta en aquello de ponderar la prueba aportada al proceso y así establecer tanto el delito como la participación, pues en dicha labor deben respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que los conduce a resolver en un determinado sentido. En efecto, para que el razonamiento del sentenciador sea reproducible por las partes y los justiciables es menester ineludible, desde el punto de vista de la lógica, que se cumpla con las siguientes exigencias:

a) Que cada uno de los hechos que se den por acreditados encuentre sustento en la prueba rendida en juicio y que en la argumentación probatoria se detallen razones, motivos, por los que cada uno de esos presupuestos fácticos se han dado por establecidos.

En efecto, esta exigencia de argumentación probatoria, que busca proscribir el arbitrio y la sinrazón, emana de la lógica, específicamente del sub principio de la razón suficiente, que en su formulación clásica, puede expresarse con el enunciado “todo juicio,



para ser verdadero, ha de menester de una razón suficiente”. Este principio nos indica que para que un enunciado pueda ser verdadero ha de contener “elementos objetivos que basten para poder afirmar tal juicio como verdadero.” (Maturana, J. Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Santiago, Legalpublishing, 2014, pp. 247 y 250).

b) Que esos presupuestos de hecho, concatenados entre sí, guarden correspondencia y armonía y no se contradigan entre sí, sirviendo como premisas que, analizadas mediante un proceso de inferencia inductivo-deductivo, permitan sin vulnerar la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados arribar a determinadas conclusiones acerca del “*factum*” probatorio, estableciendo en la sentencia de manera indubitada, como verdad formal resultante del proceso, un conjunto de circunstancias de hecho.

OCTAVO: Que, de la atenta lectura de la sentencia cuestionada, es posible concluir los sentenciadores del grado no incurren en la falencia que se les endilga, valorando extensa, detallada y lucidamente la prueba rendida y sentando debidamente las premisas de los presupuestos de hecho que se dan por establecidos en el considerando décimo segundo de la sentencia, explicitando también detalladamente la misma sentencia las razones jurídicas en que se funda la calificación jurídica que se hace de los hechos acreditados (en la reflexión décimo tercera del fallo).

Cabe, además, adicionarse que el tribunal se hace debido cargo en el considerando décimo quinto de todas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal invocadas por los



intervinientes, esto es la de los ordinales 6, 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

NOVENO: Que, del mérito de lo antes razonado, parece evidente para esta Corte que el recurso, más que denunciar la ausencia de valoración probatoria o la inexistencia de argumentos que permitan comprender el razonamiento que hizo el tribunal del grado para establecer las premisas fácticas que estimaron acreditadas y extraer de ellas las consecuencias a las que arribó, lo que hace es dar cuenta de una discrepancia, una disconformidad con las razones que el tribunal aporta para estimar acreditados los hechos, en la forma en que ellos fueron establecidos en el fallo, demandando entonces que estos sentenciadores realicen una nueva valoración de la prueba rendida, para llegar a conclusiones diferentes a las alcanzadas por los jueces de la instancia, lo que naturalmente, se encuentra fuera de las facultades de esta Corte, que no puede modificar los hechos establecidos en el juicio, sino sólo controlar que se haya valorado debidamente la prueba rendida y que se haya motivado y justificado convenientemente el proceso lógico deductivo en base a las cuales se extrajeron, de las premisas acreditadas, las conclusiones que alcanzó el tribunal, todo lo cual aparece cumplido en la sentencia que se revisa, lo que determina que necesariamente, esta causal de nulidad, deba ser desestimada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la objeción de la defensa basada en que no se valoraron correctamente por el tribunal oral en lo penal los tres videos que, como prueba de la misma causal, se exhibió durante el desarrollo de la audiencia en esta Corte, los que en su concepto, correctamente justipreciados, permitían establecer un contexto previo convulso, violento y agresivo en contra del personal



de Carabineros que intervino en los hechos (uno de cuyos funcionarios era su representado), que hubiera permitido dar por establecidos los presupuestos de la eximente del artículo 10 N° 6 o 10 del Código Penal, cabe señalar que carece de todo asidero, porque en este recurso de derecho estricto, no es la sede de nulidad donde se puede realizar una nueva valoración probatoria –de mérito– acerca del contenido de los tres videos que se exhibieron durante la audiencia en esta Corte, los que constituyen una pequeña parte de la prueba producida en el proceso, incluso son sólo una parte de los videos exhibidos en la audiencia de juicio, de manera que estos adjudicadores carecen de la potestad para realizar una nueva valoración probatoria, en base a prueba parcial e incompleta que contradiga la que hicieron los jueces del grado que presenciaron la totalidad de las probanzas aparejadas a la Litis.

Además, es lo certero que los videos exhibidos dicen relación con momentos previos al disparo que se estableció, le causó lesiones oculares a la víctima y en ellos no se aprecia objetivamente, la existencia de un contexto situacional tan confrontacional y violento como el que describe la defensa, habiendo establecido los sentenciadores de la instancia que, si bien, la víctima lanzó un objeto momentos antes de ser lesionado, lo hizo en dirección a un vehículo policial –que era el único que según las imágenes de las cámaras exhibidas en juicio tenía a la vista– y que este objeto entonces no fue arrojado en dirección a la ubicación en que se encontraba el acusado ni su acompañante, no compartiendo estos jurisdicentes las valoraciones y conclusiones que extrae el señor defensor de las imágenes exhibidas.



Que, en lo que dice relación a la forma en que se desacreditó en la sentencia el testimonio del perito de la defensa Héctor Casanova Oyarzún, supuestamente fundado en que en la actualidad, la universidad en que éste cursó sus estudios (la Universidad UTEM) ya no imparte la carrera que el declarante estudió, lo que asevera, vulnera las máximas de la experiencia y el principio de razón suficiente, es lo certero que esta sala no comparte esta argumentación, porque del análisis de la extensa argumentación contenida en el considerando duodécimo de la sentencia, es posible colegir que principalmente, no se priva de valor de convicción a la meta pericia realizada por el señor Casanova Oyarzún por la razón señalada por la defensa, sino que porque *“sus conclusiones no las formuló a base de la realización empírica de pruebas balísticas similares, o por el contraste o colaboración que ciertas áreas le otorguen otros profesionales (por ejemplo, en el área de la medicina), sino únicamente basado en su presunta experiencia como criminalista e incluso en base a antecedentes que le traspasaron “sus redes de contacto” como expresó en la audiencia. Así, estimamos que la sola lectura del documento que se impugna permite conocer con claridad sus objetivos, los que no dicen relación con los presuntos aspectos que alega en falta el perito Casanova, ya que por ejemplo, no se pretendió hacer un estudio que determine en todos los casos la “velocidad inicial o remanente de cada disparo” como comportamiento de la munición, ya que como se consignó más arriba, la finalidad del informe decía relación con conocer de qué manera impactan en el cuerpo humano los disparos con la munición menos letal ya aludida, en un comportamiento además le era familiar a Casanova”*. Además, los sentenciadores adicionaron que *“En*



consecuencia, la exposición que realizó de su meta pericia no logró explicitar por qué razón la inclusión de supuestos aspectos técnicos (medición de velocidades iniciales, comportamiento de la dispersión de las postas, etcétera) hubieran modificado aspectos que él mismo indica conocer en miras del objetivo del informe que reprocha como débil. Y cabe tener en cuenta, además, que las conclusiones de Casanova adolecen del mismo supuesto defecto que él impugna, ya que no se informó de ninguna fuente científica fiable en apoyo en sus críticas, como por ejemplo, la ausencia de base científica médica (en las conclusiones de la doctora Bustos Baquerizo) sin que provengan éstas de un profesional médico debidamente acreditado”.

A mayor redundar, cabe adicionarse que aun obviando lo anterior, la alegación de la defensa carece de relevancia, porque esta meta pericia estaba enderezada a cuestionar que el disparo se hubiera producido a la distancia de la víctima que primigeniamente se mencionaba en la acusación, lo que finalmente no pudo ser establecido, porque precisamente merced a la prueba y los cuestionamientos de la defensa la sentencia terminó asentando que la distancia real de tiro era de 13,9 metros, la que de todas maneras, es mucho menor a la recomendada para la escopeta empleada, configurando de todas formas, un empleo anti reglamentario, injustificado e innecesario de un elemento disuasivo potencialmente muy dañoso, pues la sentencia revela que misma evidencia aportada al proceso da cuenta que la distancia segura de disparo del arma es de al menos 30 metros, por lo cual, la alegación formulada carece de relevancia en lo resolutivo, lo que a luz de lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, basta desestimar esta línea argumental.



Por estas razones, esta causal de nulidad, no será oída.

III.- En cuanto a la última causal de impugnación intentada.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la causal de nulidad contenida en el artículo 374 letra f) en relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal, vulnerando el principio de congruencia y lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal al modificar el tribunal fáctica y subjetivamente los términos de la acusación respecto a la distancia del disparo, cabe señalarse que dentro de los motivos absolutos de nulidad, el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal dispone la nulidad de la sentencia “Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341.” Por su parte, esta norma, en lo pertinente, prescribe que “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia”.

DUODÉCIMO: Que la causal propuesta, esta enderezada a cautelar el derecho a la defensa y por su intermedio, el debido proceso y cautela que la proposición fáctica que sostiene la decisión de condena respete el principio informador de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, regla que supone que “todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BEUVCKRERJY

principio estudiado” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, tomo I, Fundamentos, página 568, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2004, 2ª edición, 3ª reimpresión), garantía que asegura la concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos) e implica la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculpado de un delito.

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien, es efectivo que la distancia de disparo consignada en el auto de apertura (2 a 5 metros), es diferente a la que finalmente se señaló como hecho acreditado en la sentencia (13,9 metros), esta discrepancia carece de la aptitud y suficiencia como para vulnerar el derecho a defensa del imputado y es inidónea para conculcar el principio de congruencia que se encuentra a la base de la causal intentada, tanto porque sentado que, el imputado actuó fuera del marco reglamentario propio de su labor y sin que mediara la existencia de alguna suerte de agresión en su contra, disparando el arma desde una distancia de seguridad inferior a la recomendada por su fabricante, carece de relevancia típica si el disparo fue realizado desde dos metros o desde 13. Además, como se dijo, fue merced a la teoría del caso y las pruebas aportadas por la defensa que se estableció que el disparo se produjo a una distancia un poco superior a la estimada en la acusación, por lo que no puede esta misma parte, emplear esta circunstancia fáctica, que ella misma acreditó, como argumento para sostener la existencia de una prueba sorpresiva que mermara sus capacidades defensivas y el debido proceso, porque fue su propia teoría del caso la que propugnó que la



distancia de disparo que se contenía en la formulación de cargos era inferior a la real, tesis que acogieron los sentenciadores del grado.

Por estas consideraciones, esta última causal de nulidad, también deberá forzosamente ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT 314-2024, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Redacción del ministro suplente señor Carvajal.

Regístrese y devuélvase.

N°Penal-1975-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BEUVCKRERJY

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BEUVCKRERJY